

CONSEJERIA DE GOBERNACION.
SR. DIRECTOR GENERAL DE POLITICA INTERIOR DE LA
CONSEJERIA DE GOBERNACION (D. José Antonio Saavedra Moreno).
C/ Plaza Nueva, Nº 4, 41071-Sevilla.

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE.
SR. VICECONSEJERO (D. Juan Jesús Jiménez Martín).
Avda. Manuel Siurot, 50, 41071-Sevilla.

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE.
SRA. SECRETARIA GENERAL TECNICA (D^a. Manuela Serrano Reyes).
Avda. Manuel Siurot, 50, 41071-Sevilla.

ASUNTO: SOLICITANDO ACCESO A CURSOS DE LA ESCUELA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE ANDALUCÍA.

Estimado Sres-Sra.:

Las peculiaridades que rodean el trabajo de los Agentes de Medio Ambiente (en adelante AMA's) y algunas de sus actuaciones, precisan de una disposición y preparación acorde con la realidad de las mismas. Sin embargo al estar enmarcados como funcionarios de administración general, los cursos y la formación específica orientada a muchas de sus tareas, entendemos que es prácticamente inexistente en la actualidad.

Si bien se ha diversificado enormemente el acceso a cursos de formación en el último decenio por parte de nuestra Consejería y de la Junta de Andalucía, en general, estos son muy pocas veces específicos u orientados a la realidad profesional del Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente, aunque, que duda cabe, contribuyen a la formación como funcionarios públicos.

Los AMA's como colectivo uniformado de la Junta de Andalucía, con la condición de Agentes de la Autoridad y de Policía Judicial genérica, deben afrontar el mandato legal que les asigna la custodia, vigilancia y protección ambiental. Si bien es cierto que el trabajo de los AMA's tiene un componente importantísimo de colaboración en la gestión y de asesoramiento técnico (Cuerpo de Ayudantes Técnicos especialidad Agentes de Medio Ambiente), no debe olvidarse que el seguimiento de actividades en el medio natural comporta muchas situaciones que requieren un modo de actuación "uniforme" como colectivo de cara al ciudadano, cuando no de toma de datos, formulación de denuncias, retirada de armas de caza, medios ilegales de caza y pesca continental, etc., mandatos asignados por la legislación autonómica y estatal.



El desarrollo de la labor de los AMA's en el medio natural, en horarios que incluyen fines de semana, con cierto aislamiento, en situaciones de necesidad de auxilio, emergencias, conducción fuera de carretera, inclemencias, situaciones de confrontación -cuando no de desorden público-, agresiones, etc., requieren obviamente de una cierta preparación y protocolización, por seguridad propia y de otros, de forma que se preste un servicio público eficaz y que genere confianza entre los propios agentes.

Con respecto a ello, nuestra Asociación se puso en contacto hace unos meses con la ESPA a través de la Jefa del Servicio de Formación para conocer qué posibilidades habría de que los AMA's pudiesen participar de algunos de los cursos que allí se imparten; en concreto, y de acuerdo con el Plan anual de Formación 2008 de la ESPA, pueden citarse como interesantes para el Cuerpo de AMA's, entre otros, los siguientes:

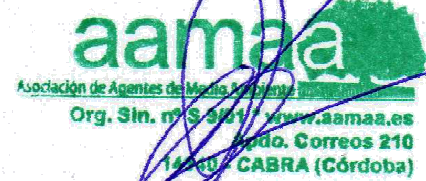
- **Infracciones y delitos contra la ordenación del territorio la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente.**
- **Básico de urbanismo.**
- **Atestados por Internet.**
- **Telecomunicaciones en emergencias.**
- **Socorrismo.**
- **Policía Ambiental.**
- **Actuación urgente en Policía urbanística.**
- **Curso formación básica en emergencias.**
- **Rescate en Montaña.**
- **Técnicas de defensa personal.**
- **Conducción en emergencias.**
- **Orientación en humos.**
- **Criminología.**
- **Incendios Forestales.**
- **Afrontamiento del estrés y habilidades sociales, entre otros.**

En primer lugar se nos dijo que los cursos se dirigían exclusivamente a Agentes de la Autoridad (?) -nosotros lo somos, no así algunos de los colectivos o personas a los que si se dirigen... confusiones a las que, desgraciadamente, estamos habituados-. En segundo lugar y por último, se nos invita a dirigirnos por escrito a Uds., cosa que hacemos mediante el presente escrito, como responsable de Política Interior y de la ESPA, en un caso, y como responsable en la Consejería de Medio Ambiente, en otro y conocedora de las peculiaridades del colectivo de AMA's, con el ruego de que se valore esta posibilidad que la Asociación de Agentes de Medio Ambiente de Andalucía entiende como una necesidad propia de los tiempos en los que nos encontramos y con un colectivo que supera los mil funcionarios y funcionarias en Andalucía. En sus manos dejamos esta voluntad de gestionar tal necesidad para este nosotros.



Atentamente.

El Presidente de la A/MAA:



Fdo.: Antonio González Pérez.

ANEXO.

ÁMBITO LEGAL EN EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LOS AGENTES DE MEDIO AMBIENTE COMO AGENTES DE LA AUTORIDAD.

Autonómico:

** Ley 15/2001, de 26 de diciembre., por la que aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas.*

Artículo 22. Creación de la especialidad de Agentes de Medio Ambiente del Cuerpo de Ayudantes Técnicos de la Junta de Andalucía.

1. Se crea la especialidad de Agentes de Medio Ambiente en el Cuerpo de Ayudantes Técnicos de la Junta de Andalucía, incluido en el Grupo C de los señalados en la disposición adicional quinta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

2. Corresponden a la especialidad de Agentes de Medio Ambiente las siguientes funciones:

a) Con carácter general, la custodia, protección y vigilancia de bienes e instalaciones de la Junta de Andalucía de naturaleza ambiental, así como la información, asesoramiento y control, la formulación de denuncias, asistencia técnica, toma de muestras, confección de censos y cualquier otra acción o actividad transmitidas por sus órganos superiores en relación con las competencias atribuidas a la Consejería de Medio Ambiente.

b) Con carácter específico y en el grado correspondiente a su capacitación profesional, la obtención de información, inspecciones y levantamiento de actas, de acuerdo con los modelos que en cada momento apruebe la Consejería de Medio Ambiente en relación con las diferentes actuaciones atribuidas.

c) Cualesquiera otras que se determinen reglamentariamente en relación con la gestión y tutela de los recursos naturales y con la conservación y protección del medio ambiente.

3. Podrán adscribirse con carácter exclusivo a esta especialidad los puestos de trabajo de la relación de puestos de la Junta de Andalucía cuyas funciones se correspondan con las establecidas en el apartado 2 de este artículo. Asimismo, los funcionarios de la especialidad de Agentes de Medio Ambiente, mientras permanezcan en servicio activo en dicha especialidad, sólo podrán desempeñar puestos adscritos a la misma.



4. En el ejercicio de sus funciones, los Agentes de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía tendrán la consideración de agentes de la autoridad.

** Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres de Andalucía.*

Artículo 65.1. La vigilancia, inspección y control de las especies silvestres y sus hábitats corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente a través de los agentes de medio ambiente.

2. Las autoridades y sus agentes en el ejercicio de sus funciones podrán:

a) Acceder y entrar libremente, en cualquier momento y sin previo aviso, en todo tipo de terrenos e instalaciones sujetos a inspección y a permanecer en ellos, con respeto, en todo caso, a la inviolabilidad del domicilio. Al efectuar una visita de inspección, deberán comunicar su presencia a la persona inspeccionada o a su representante, a menos que considere que dicha comunicación pueda perjudicar el éxito de sus funciones.

b) Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que consideren necesaria para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente.

c) Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales, realizar mediciones, obtener fotografías, vídeos, grabación de imágenes, y levantar croquis y planos, siempre que se notifique al titular o a su representante, salvo casos de urgencia, en los que la notificación podrá efectuarse con posterioridad.

** Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía.*

Artículo 91. En el ejercicio de su función, los inspectores habilitados singular o genéricamente y los agentes forestales tendrán el carácter de agentes de la autoridad, sin que precise su declaración o manifestación en acta la ratificación para obtener la presunción legal de veracidad de los hechos relatados.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, los inspectores y agentes forestales podrán acceder a los terrenos forestales a fin de velar por el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley.



*** Decreto 182/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza.**

Artículo 94. Competencias y funciones de vigilancia.

1. La vigilancia, inspección, protección y control de la actividad cinegética y de los aprovechamientos cinegéticos previstos en el presente Reglamento corresponde a la Consejería competente en materia de caza a través de los Agentes de medio ambiente u otro personal habilitado, que ostentan a tales efectos la condición de agentes de la autoridad, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Policía Autonómica y a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cuya asistencia y colaboración podrá requerirse para asegurar el cumplimiento de esta norma.

*** Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía.**

Artículo 118.2. Los agentes forestales, agentes de medio ambiente e inspectores en desarrollo de las actuaciones previas previstas en este artículo tendrán el carácter de agentes de la autoridad, en los términos que se establecen en el artículo 91 de la Ley 2/1992, de 15 de junio.

*** Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales,**

Artículo 12.1. En el ejercicio de las funciones en materia de prevención y lucha contra los incendios forestales que tienen encomendadas, se reconoce a los Agentes de Medio Ambiente y a los funcionarios adscritos al Plan de Emergencia por Incendios Forestales de Andalucía la condición de autoridad, estando facultados para recabar el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de los órganos jurisdiccionales, de acuerdo con lo previsto en la normativa que resulte de aplicación.

2. La declaración o manifestación en acta de los Agentes de Medio Ambiente y funcionarios a que se refiere el apartado anterior en cuanto a los hechos observados directamente por los mismos gozará de presunción de veracidad en la tramitación de toda clase de procedimientos relacionados con la presente Ley, sin perjuicio de las pruebas en contrario.

*** Ley 7/2007, de 9 julio, de Gestión integrada de la Calidad Ambiental.**

Artículo 130. Inspecciones.

1. En el ejercicio de sus funciones, tendrán la consideración de agentes de la autoridad todas aquellas personas que realicen las tareas de vigilancia, inspección y control que tengan



una relación estatutaria con la Administración de la Junta de Andalucía u otras Administraciones.

2. En toda visita de inspección se levantará acta descriptiva de los hechos y en especial de los que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa, y se harán constar las alegaciones que realice el responsable de la actividad o instalación. Las actas levantadas gozarán de la presunción de veracidad de los hechos que en la misma se constaten.

3. En el ejercicio de la función inspectora se podrá requerir toda la información que sea necesaria para realizar la misma.

4. Los responsables de las actividades, actuaciones e instalaciones deberán prestar la asistencia y colaboración necesarias, así como permitir la entrada en las instalaciones a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.

**Orden de 1 de diciembre de 2005, por la que se aprueba la Carta de Servicios de la Secretaría General Técnica para los Agentes de Medio Ambiente.*

a) Datos de carácter general.

I.I. Datos identificativos de los Agentes de Medio Ambiente.

(...) En el ejercicio de sus funciones, los Agentes de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad (...).

(...) Los Agentes de Medio Ambiente tienen como misión la custodia, protección y vigilancia de bienes e instalaciones de la Junta de Andalucía de naturaleza ambiental, así como la información, asesoramiento y control, formulación de denuncias, asistencia técnica, toma de muestras, confección de censos y cualquier otra acción o actividad en relación con las competencias atribuidas a la Consejería de Medio Ambiente (...).

II. Servicios.

II.I. Relación de servicios que se prestan.

a) Los Agentes de Medio Ambiente realizan los siguientes servicios:

1. Vigilancia: Toda actuación de custodia o seguimiento sobre el medio que no genere informe, denuncia o acta alguna.

2. Informes: Actuación que se plasma por escrito para poner en conocimiento algún hecho o dato.



3. Actas de inspección: Actuación de reconocimiento que crea un documento normalizado.
4. Actas de denuncia: Informe que comunica una posible infracción a la normativa y propone la iniciación de un expediente sancionador.
5. Autorizaciones directas: Permisos otorgados de forma inmediata en el terreno.
6. Control de condicionados: Acciones encaminadas a la supervisión del cumplimiento de las prescripciones técnicas, impuestas a un determinado trabajo.
7. Información a la ciudadanía: Comunicaciones a las personas físicas o jurídicas sobre las distintas temáticas medioambientales, participando sobre los derechos y usos adecuados.
8. Asesoramientos técnicos: Orientación pericial ante una determinada actuación.

(...etc).

Estatal:

** Ley 10/2006, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.*

En su **Exposición de motivos**: "se reconoce la condición de agente de la autoridad de los funcionarios que desempeñen funciones de policía administrativa forestal (agentes forestales), cualquiera que sea su denominación corporativa específica, como se indica en el artículo 6,q) de este texto; y que estos funcionarios constituyen Policía Judicial en sentido genérico, de acuerdo con lo dispuesto por el apartado 6º del artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, considerando que la referencia que hace este precepto a guardas de montes, campos y sembrados, debe entenderse hecha actualmente a los citados funcionarios.

Artículo 6.q) Agente forestal: Funcionario que ostenta la condición de agente de la autoridad perteneciente a las Administraciones Públicas que, de acuerdo con su propia normativa y con independencia de la denominación corporativa específica, tiene encomendadas, entre otras funciones, las de policía y custodia de los bienes jurídicos de naturaleza forestal y la de policía judicial en sentido genérico tal como establece el apartado 6º del artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 58. Extensión, policía y guardería forestal.



3. Los funcionarios que desempeñen funciones de policía administrativa forestal, por atribución legal o por delegación, tienen la condición de agentes de la autoridad y los hechos constatados y formalizados por ellos en las correspondientes actas de inspección y denuncia tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.

Asimismo, están facultados para:

a) Entrar libremente en cualquier momento y sin previo aviso en los lugares sujetos a inspección y a permanecer en ellos, con respeto, en todo caso, a la inviolabilidad del domicilio. Al efectuar una visita de inspección, deberán comunicar su presencia a la persona inspeccionada o a su representante, a menos que consideren que dicha comunicación pueda perjudicar el éxito de sus funciones.

b) Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que consideren necesaria para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente.

c) Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales, realizar mediciones, obtener fotografías, vídeos, grabación de imágenes, y levantar croquis y planos, siempre que se notifique al titular o a su representante, salvo casos de urgencia, en los que la notificación podrá efectuarse con posterioridad.

4. Los agentes forestales y medioambientales, en el ejercicio de sus competencias, actuarán de forma coordinada, y con respeto a las facultades que atribuye su legislación orgánica reguladora, con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

(...etc).
